

**RADICACION:**087583184002-2023-00458-00.

**REFERENCIA:** ALIMENTO DE MENOR.

**DEMANDANTE:** KELLY ESTHER RUA GERALDINO. C.C. 55.225.703.

**DEMANDADO:** MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE.C.C. 1.140.825.151.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora jueza a su Despacho el proceso de ALIMENTO DE MENOR, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado contra el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer Soledad enero 15 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del numeral 4° de la providencia de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), por el cual se admitió la demanda de la referencia fijándose cuota alimentaria provisional.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO.

A través de memorial de contestación de la demanda presentado en fecha noviembre 16 de 2023; el profesional del derecho argumenta el recurso partiendo del hecho de que el señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA como demandado en este proceso, es igualmente sujeto procesal en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad proceso con radicación **087583184001-2019-00258-00**, proceso donde funge como demandante la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO quien representa a su menor hijo.

De este proceso, se indica que desde el año 2020 se encuentra vigente la medida cautelar de embargo. Razón por la cual se solicita no se haga efectiva la cautela ordenada por este Despacho en el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia aludida; hasta tanto se levante las medidas que se encuentran vigentes en el juzgado homologo; teniendo en cuenta que la empresa pagadora NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA aun sigue realizando los descuentos ordenados por esa judicatura. Existiendo la posibilidad de presentarse doble embargo de alimento de menor, perjudicando seriamente la situación laboral del aquí demandado señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA.

como pruebas aporta copia del auto de 18 de octubre 2023, notificado por estado N° 158 del juzgado primero promiscuo de Soledad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

**TRASLADO DEL RECURSO.**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, y no fue descrito el traslado por la parte demandante.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

En los procesos de Alimentos de Menores, el juez está facultado desde la admisión de la demanda para decretar alimentos de orden provisional, atendiendo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica demostrada con el caudal probatorio. Esto en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor de los cuales se tienen que son de prevalente protección y a la luz de lo conceptuado en el artículo 397 del Código General del Proceso que al tenor dice:

*“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.”*

Ahora bien, de los argumentos aludidos por el vocero judicial de la parte demandada de un proceso de conocimiento por el juzgado homónimo Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad con Radicado **087583184001-2019-00258-00**, donde se trata el mismo asunto objeto del litigio con las mismas partes y del cual se encuentran vigentes las medidas cautelares; se tiene que por un lado, la medida de alimentos provisionales acá decretada se sujetó a los preceptos de ley y que el pagador de la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., desde el mes de diciembre del año pasado comenzó a realizar los descuentos al demandado, manifestando en fecha 24/11/2023 el acatamiento de dicha medida, sin advertir la imposibilidad de la aplicación de la misma ante la existencia de otro embargo que figurara sobre el salario del demandado y que imposibilitara su cumplimiento. De otro lado, se tuvo conocimiento a través de misiva adjuntada por la demandante que en providencia de fecha noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), se decidió dar por terminado el proceso Radicado **087583184001-2019-00258-00**, y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que por concepto de alimentos se hubieran decretado a cargo del demandado señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA y en virtud a la admisión del proceso de conocimiento de esta judicatura

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





con radicación 087583184002-2023-00458-00. En ese orden de ideas, no existe doble retención al demandado.

Pues bien, de la revisión de los argumentos expuestos en la sustentación del recurso, se tiene que la razón de su inconformismo radica en que al fijar alimentos provisionales en auto de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), se estaría ocasionando un daño al demandado por cuanto se presentaría doble retención por dos procesos bajo el mismo objeto de litigio solicitando que se detenga la ejecución de la medida cautelar, lo cual como se demostró no está totalmente ajustado a la realidad.

En efecto, estas pretensiones NO son llamadas a prosperar por cuanto se pudo demostrar que el proceso de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, fue terminado a petición de la parte demandante y se ordeno el levantamiento de las cautelas decretadas al interior de ese proceso en contra del demandado, encontrándose el pagador sin inconvenientes realizando los descuentos ordenados al interior de este proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que al analizar los argumentos del profesional del derecho en el escrito del recurso de reposición, no tienen la virtud de derogar el numeral 4° de la providencia atacada de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda y se ordeno fijar alimentos de orden provisional; de este modo la decisión que este Despacho habrá de adoptar será dejar incólume la decisión que se adopto en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER** por notificado al demandado señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATE identificado con cedula de ciudadanía 1.140.825.151 y por contestada la demanda en término.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reponer el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda y se fijo alimentos provisionales, por las razones argumentadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KATLHIN LISSETTE POLO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía 1.129.502.139 y portadora de la tarjeta

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

profesional N°201.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**CUARTO.** Por secretaria dese traslado a la parte contraria en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Una vez surtidas las anteriores ordenaciones, pasar el expediente al Despacho para dar trámite a la siguiente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

04.